



**EXPEDIENTE** : N° 418-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAMAYO-  
 PARAGSHA-CONOCOCHA-HUALLANCA-  
 CAJAMARCA NORTE  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN,  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Abengoa Transmisión Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, mediante la cual se le sancionó con una multa de 2,01 UIT, por no rehabilitar los caminos de acceso existentes al proyecto de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE.

Asimismo, se reduce el monto de la multa impuesta a Abengoa Transmisión Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI de 2,01 a 1,01 UIT, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Lima, 19 de setiembre de 2014

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 30 de mayo de 2013, notificada el 05 de junio de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió sancionar a Abengoa Transmisión Norte S.A. (en adelante, Abengoa) con una multa total ascendente a 2,01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual fue determinada en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones<sup>2</sup>, por incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme se detalla a continuación:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Norma que tipifica la infracción y establece la sanción	Sanción
1	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no rehabilitó los caminos de acceso existentes al proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.1.3. (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión	Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,01 UIT

<sup>1</sup> Folios del 74 al 82 del Expediente.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



	Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte.			
<b>TOTAL</b>				<b>2,01 UIT</b>

2. El 26 de junio de 2014, Abengoa interpuso recurso de reconsideración contra lo la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

- (i) La supuesta infracción se habría cometido antes del 26 de febrero de 2010, por lo que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador por el OEFA venció el 26 de febrero de 2014. En este sentido, el plazo de cuatro años señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG), previsto para ejercer la potestad sancionadora, ha prescrito sin que se haya presentado ningún supuesto de suspensión del plazo.
- (ii) La infracción detectada no ha causado daño al ambiente y Abengoa no ha incurrido en factores agravantes que ameriten el incremento de la multa base, debiendo el OEFA utilizar los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de cuantificar la multa.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la conducta infractora no corresponde al supuesto de hecho contemplado en la norma atribuible a la misma.
- (iv) Con posterioridad a la supervisión, Abengoa mantuvo reuniones con la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, el Instituto Vial Provincial Daniel Carrión y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y acordó rehabilitar los tramos de la carretera que hayan sido afectados.

3. Para sustentar el argumento alegado en el punto (iv) del párrafo precedente, Abengoa presentó el Contrato de Arrendamiento suscrito el 03 de junio de 2010 entre la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión y la empresa Capega Ings. Contratistas S.A., a través del cual ésta última le arrienda a la primera maquinaria pesada destinada a la rehabilitación de la carretera del Tramo Yanahuanca – Yanacocha – Puente Mogoy, dañado por la circulación de vehículos utilizados para la ejecución de las obras de la Línea de Transmisión 220kV Paragsha – Conococha.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Abengoa resulta o no procedente.
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración presentado por Abengoa.

<sup>3</sup> Folios del 84 al 102 del Expediente.





### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

5. Con la finalidad de evaluar el medio probatorio presentado, en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante LPAG) se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
6. En esa misma línea, el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2013-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, RPAS) dispone que el administrado podrá presentar su recurso de reconsideración contra la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si adjunta nueva prueba. Asimismo, dicho recurso podrá imponerse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS<sup>6</sup>.
7. Al respecto, la nueva prueba aportada debe estar eferida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos<sup>7</sup>.
8. Debe de destacarse que para la determinación de prueba nueva, a efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.



<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

*24.2 L El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".*

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

*24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".*

<sup>7</sup> Ídem. Pág. 614 y 615.



9. En consecuencia, la nueva prueba debe de servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, la cual tenga como finalidad la modificación de la situación en la que se resolvió inicialmente.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI fue notificada el 05 de junio de 2014; por lo tanto, Abengoa tenía hasta el 26 de junio de 2014 para impugnar dicha resolución. Al respecto, Abengoa interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución el 26 de junio de 2014, esto es, dentro del plazo otorgado.
11. Para ello presenta como nueva prueba el Contrato de Arrendamiento N° 008-2009-MPDC-YHCA suscrito el 03 de junio de 2010 entre la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión y la empresa Capega Ings. Contratista S.A., a través del cual la primera da en arrendamiento a favor del segundo maquinaria pesada para los trabajos de rehabilitación de la Carretera del Tramo Yanahuanca – Yanacocha – Puente Mogoy, dañado por los vehículos que realizaron el traslado de materiales para la ejecución de la obra “Línea de Transmisión L.T. 220 kV Paragsha - Conococha”.
12. Por lo tanto, en la medida que dicho escrito no fue evaluado con anterioridad al momento de emitir la resolución de primera instancia, constituye la nueva prueba instrumental que sustenta el recurso de reconsideración.
13. Por lo señalado, resulta procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Abengoa contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI.

### III.2 Análisis del recurso de reconsideración

#### a) **Respecto a la nueva prueba aportada por Abengoa**

14. Abengoa manifiesta en su recurso de consideración que, con posterioridad a la visita de supervisión efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), a las instalaciones del proyecto de la Línea de Transmisión, mantuvo reuniones con la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, el Instituto Vial Provincial Daniel Carrión, así como con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ser este el ente rector del cual dependen las instituciones viales. Asimismo, señala que producto de dichas reuniones se acordó con dichas autoridades iniciar las actividades de rehabilitación de los tramos de las carreteras afectadas por las obras de construcción de la Línea de Transmisión.
15. Al respecto, conforme a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de la Línea de Transmisión, Abengoa se encontraba obligada a la rehabilitación de los caminos de accesos que se encontrasen en mal estado, a fin de disminuir la ocupación del suelo. Dicha medida pues, tenía como finalidad restituir la alteración de la edafología de los suelos, a un estado similar al existente antes de su deteriorio<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> En dicho EIA, Abengoa se comprometió a cumplir lo siguiente:



16. En este sentido, para el cumplimiento de la referida obligación, Abengoa debía ejecutar un conjunto de obras, actividades y procesos de carácter técnico, con el objetivo de reconstruir o restablecer las condiciones y especificaciones originales de los tramos de las vías afectadas o deterioradas a causa de fenómenos naturales o antropológicos.
17. Con la finalidad de demostrar la ejecución de las tareas de rehabilitación señaladas, Abengoa adjunta a su recurso de reconsideración un Contrato de Arrendamiento suscrito entre la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión y la empresa constructora Capega Ings. Contratitas S.A. el 03 de junio de 2010.
18. Es de indicar, que la Cláusula Segunda del Contrato de Arrendamiento señala que el objeto del mismo es el siguiente:

**"CLAÚSULA SEGUNDA: OBJETO DE CONTRATO**

*Por el presente instrumento LA MUNICIPALIDAD, da en arrendamiento a favor de EL ARRENDATARIO, los bienes descritos en la Cláusula Primera del presente instrumento, el cual será destinado a realizar trabajos en la Rehabilitación de la Carretera del Tramo Yanahuanca – Yanacocha – Puente Mogoy (Que incluye combustible, horas máquina, operadores y material seleccionado para dicha rehabilitación (Ripio)). Dañado por los vehículos, que realizaron el traslado de materiales para la ejecución de la obra "Línea de Transmisión L.T. 220 Kv. Paragsha – Conococha", de LA EMPRESA."*

19. De acuerdo a lo señalado en el referido contrato, la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión se comprometía con la empresa constructora a arrendarle maquinaria pesada para rehabilitar la carretera del tramo Yanahuanca – Yanacocha – puente Mogoy, afectada por los vehículos utilizados en la construcción de la obra "Línea de Transmisión L.T. 220 Kv. Paragsha – Conococha", la cual constituye el tramo 2 de la Línea de Transmisión de titularidad de Abengoa.
20. No obstante, el mencionado contrato no es suscrito por Abengoa ni demuestra que el administrado haya ejecutado las obras de rehabilitación de las vías afectadas por la construcción de la Línea de Transmisión, por lo que el documento presentado en calidad de nueva prueba no desvirtúa la infracción acreditada en la resolución de primera instancia.



**"5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

5.4.1 Programa de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales

5.4.1.3 Medidas específicas de manejo de impactos potenciales

(...)

Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción

Componente	Impacto Potencial	Lugar de Ocurrencia	Medidas Propuestas	Responsable de la Ejecución
Suelos y usos	Alteración de la calidad edafológica de los suelos	Zonas de construcción y/o ampliación de subestaciones eléctricas y de colación de torres de apoyo, así como en las zonas de instalación de campamentos.	(...) • Aprovechar al máximo los caminos de acceso existentes y <b>rehabilitar los que estén en mal estado, a fin disminuir la ocupación del suelo.</b> (...)	Contratista

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental, p. 3-9.



21. Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Abengoa contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI.

**b) Respecto a la supuesta prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora**

22. Con relación a lo manifestado por Abengoa que el plazo para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador prescribió con anterioridad a la denuncia presentada por el Instituto Vial Provincial Daniel Alcides Carrión y la Gobernación Distrital de San Pedro de Pillao, es decir antes del 26 de febrero de 2014, es importante señalar que dichos argumentos fueron analizados en la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI y son ratificados mediante la presente resolución.

23. En este sentido, conforme a lo indicado en la resolución de primera instancia, la conducta infractora fue verificada el 29 y 30 de abril de 2010, cuando el OSINERGMIN realizó la visita de supervisión especial a las instalaciones del proyecto de la Línea de Transmisión, momento en el cual el ente fiscalizador competente tuvo certeza de la comisión de la infracción señalada.

24. Es de indicar además, que la denuncia no es prueba de que los caminos se hayan encontrado rehabilitados con anterioridad y, por el contrario, al momento de la supervisión se comprobó que la conducta infractora continuaba. Asimismo, de acuerdo a la nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, al 03 de junio de 2010, fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento entre la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión y la empresa constructora Capega Ings. Contratitas S.A., las vías afectadas por la construcción del tramo 2 de la Línea de Transmisión aún no habían sido rehabilitadas.

25. En consecuencia, considerando que la visita de supervisión fue realizada del 29 al 30 de abril de 2010 y que la Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 14 de marzo de 2014, la potestad sancionadora no había prescrito, en tanto fue iniciado antes del plazo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° del LPAG.

26. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

**c) Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad**

27. Con relación a la presunta vulneración del principio de tipicidad alegada por el administrado, en tanto la norma atribuida por el OEFA no definiría con precisión la conducta infractora, es importante señalar que dichos argumentos fueron analizados en la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI y son ratificados mediante la presente resolución.

28. En este sentido, conforme a lo indicado en la resolución de primera instancia, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA no constituyó por vía interpretativa una nueva infracción, toda vez que el hecho infractor imputado se





refiere a rehabilitar las vías de acceso que estén en mal estado, obligación que se encuentra aprobada en el EIA del proyecto de la Línea de Transmisión.

29. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

**d) Respecto a la aplicación de la Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuante a utilizar en la graduación de sanciones**

30. Con relación a la aplicación de la Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuante a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, es de indicar que la misma fue utilizada en la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI al momento del cálculo de la sanción impuesta a Abengoa.
31. En este sentido, conforme a lo indicado en la resolución de primera instancia, el monto de la multa impuesta a Abengoa no se vio afectado por la existencia de factores agravantes y atenuantes, por lo que en la fórmula aplicada se consignó un valor de 1 (100%)<sup>9</sup>, teniendo una multa resultante de 2,01 UIT.
32. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

**III.3 Determinación de la Sanción**

**III.3.1 De la aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

33. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
34. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento excepcional concluirá; caso contrario, se reanudará pudiendo el OEFA imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar.
35. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que



<sup>9</sup> Numeral 65 de la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI.



establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”<sup>10</sup>, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente: en caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

36. Igualmente, cabe precisar que el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>11</sup> señala que la reducción del 50% a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley 30230 no se aplica a las multas tasadas, sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

### III.3.2 Cálculo de la multa a imponerse

37. De conformidad con la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, Abengoa incumplió lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del EIA del proyecto de la Línea de Transmisión, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM<sup>12</sup>, al no haber rehabilitado las vías de acceso afectadas por el desplazamiento de vehículos y maquinaria pesada utilizadas para la ejecución de las obras de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión.
38. Asimismo, se sancionó a Abengoa con una multa ascendente a 2,01 UIT (Dos con 01/100 Unidades Impositivas Tributaria), en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
39. En este sentido, en aplicación del numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Abengoa de 2,01 UIT (Dos

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite  
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:  
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada  
La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM  
"Artículo 201°.-El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:  
(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."





con 01/100 Unidades Impositivas) a 1,01 UIT<sup>13</sup> (Uno con 01/100 Unidades Impositivas Tributarias).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Abengoa Transmisión Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, disponiendo la reducción de la sanción de la multa de 2,01 UIT (dos con 01/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 1,01 UIT (Uno con 01/100 Unidades Impositivas Tributarias) en aplicación del numeral 3.1 del artículo 3° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Norma que tipifica la infracción y establece la sanción	Sanción
1	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no rehabilitó los caminos de acceso existentes al proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.1.3. (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte.	Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	1,01 UIT
<b>TOTAL:</b>				<b>1,01 UIT</b>



**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

<sup>13</sup> Se presenta cifra redondeada a centésimas.



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** En caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA